

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **22 de marzo del 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se hizo solicitud de emplazamiento de la demandada **Expertos Seguridad Ltda.** Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Consuelo Niño Triana
Demandado	Seguros de Vida Alfa SA-Vida Alfa SA
Vinculados	-Carlota Suárez de Ávila -Gloria Herminia Nieto Escarpeta -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00360 00

Auto Interlocutorio No. 564
Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante Auto 2316 del 8 de noviembre de 2023, se dispuso admitir la demanda, se vinculó a **Carlota Suárez de Ávila, Gloria Herminia Nieto Escarpeta y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** y se ordenó a la demandante surtir las notificaciones de rigor a la demanda y a las vinculadas.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, realizó los actos respectivos, enviando el 14 de noviembre de 2023 un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

juridico@segurosalfa.com.co, la cual tiene registro de trazabilidad a través de la herramienta mailtrack, que certifica que el mensaje fue leído por su destinatario.

Ahora bien, frente a la misma, el despacho observa que la apoderada únicamente ha aportado al proceso la constancia de envío de un mensaje de datos, sin embargo, el despacho no puede constatar que documentos y en que condiciones se hizo la notificación. Por otro lado, se observa que el correo electrónico al cual fue enviado no coincide con la dirección de correo electrónico que tiene registrada la aseguradora en su certificado de existencia y representación legal, el cual corresponde a servicioalcliente@segurosalfa.com.co, el cual inclusive se encuentra posteoado en la pagina web principal de la entidad. En esas condiciones no puede tenerse como válida dicha notificación.

Por otro lado, debe advertirse que la parte activa no ha suplido la carga procesal de notificar a las partes vinculadas al proceso, concretamente a **Carlota Suárez de Ávila, Gloria Herminia Nieto Escarpeta y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, tal y como se ordenó el auto admisorio, lo cual es indispensable para continuar con el trámite procesal

Se debe precisar, que, bajo la normativa procesal vigente, a la fecha existen dos clases de modalidades de notificación por las cuales se puede optar dentro de un proceso laboral, la primera, hace referencia al sistema tradicional de notificaciones, que se encuentra regulado en en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el articulo 291 y ss., del CGP, el cual debe dirigirse a la dirección

física del demandado, y en caso de no lograr la comparecencia, se debe solicitar el emplazamiento respectivo. La segunda modalidad, fue traída con el Decreto 806 de 2020 hoy reglamentada por la Ley 2213 de 2022, la cual permite notificar al demandado de forma electrónica, a través de la dirección de correo correspondiente y debiendo acreditarse que se logró la entrega efectiva del mensaje, para ello se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Debe recordarse que debe evitar mezclar las dos formas de notificación, dado que ello invalida el acto procesal en mención.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante cumpla con la carga procesal de realizar las actuaciones de notificación de la demandada **Seguros de Vida Alfa SA-Vida Alfa SA** y a las vinculadas **Carlota Suárez de Ávila, Gloria Herminia Nieto Escarpeta y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** de forma electrónica o física, adjuntado la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas conforme a lo previsto en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP o si cuenta con dirección electrónica puede realizar la notificación conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022., así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>